

Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE SOACHA**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN

**DEMANDADO:** PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA

**RAD:** 2021 - 210

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN  
CONTRA AUTO DE FECHA 4 DE MAYO DE 2022

Respetado Señor Juez

**VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN**, persona mayor y domiciliada en la Ciudad de Ibagué, abogada en ejercicio identificada Civil y Profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de parte actora dentro del proceso de la referencia, me remito a su Despacho a fin de presentar y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra de Auto de fecha 4 de mayo de 2022 mediante el cual se dispuso ajustar la medida cautelar decretada por parte del Despacho mediante Auto de fecha 3 de Noviembre de 2021 , en los siguientes términos:

El pasado 4 de mayo de 2022, el Despacho conocedor del asunto dispuso que se oficiara a la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S a fin que esta entidad ajuste la medida cautelar ordenada el pasado 3 de noviembre de 2021, con el objeto de salvaguardar los recursos del SGSSS, por inembargabilidad de los mismos.

Es necesario indicarle a usted Señoría que el acuerdo de pago base de ejecución de este proceso tiene su génesis en una RELACIÓN DE ÍNDOLE LABORAL que existió entre la suscrita accionante y la demandada PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, razón por la cual se tiene que el embargo decretado por su honorable Despacho goza de prelación de crédito, de conformidad a lo establecido por el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo indica:

**“PRELACION DE CREDITOS POR SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES.** Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y **tienen privilegio excluyente sobre todo los demás.**

*El juez civil que conozca del proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del {empleador}.*

*Cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gatos pagaderos con preferencia sobre los demás créditos.*

*Los créditos laborales podrán demostrarse por cualquier medio de prueba autorizado por la ley y, cuando fuera necesario, producidos extrajuicio con intervención del juez laboral o del inspector de trabajo competentes.”*

Por su parte el Artículo 2495 del Código Civil Colombiano establece:

**“CREDITOS DE PRIMERA CLASE.** La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.
2. Las expensas funerales necesarios del deudor difunto.
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

*Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*

**4 Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.**

5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

*El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.*

*6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados."*

Ahora bien, de conformidad a lo indicado por parte de la empresa ECOOPSOS EPS respecto a la inembargabilidad de los recursos que esta entidad le adeuda a la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, vale la pena resaltar lo siguiente:

1. La empresa ECOOPSOS EPS adeuda estos dineros a PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA por servicios que esta última prestó a favor de la primera en los años 2019 y 2020.
2. Actualmente PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA, no presta ningún tipo de servicio, pues con ocasión a una grave crisis financiera ocasionada por parte de quienes ejercieron la administración de la entidad y por lo cual ya se están tramitando las respectivas denuncias penales, la Secretaria de Salud Departamental de Cundinamarca inhabilitó los servicios prestados por la aquí demandante tal como lo conocen los directivos y representantes legales de ECOOPSOS EPS.
3. La suscrita hizo parte de la planta de personal que laboró con PREVENCIÓN SALUD EPS LTDA, desempeñando las labores y representación jurídica de la entidad.
4. Las medidas cautelares que han sido decretadas y practicadas al interior del proceso en marras, no recae sobre recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, ya que este tipo de recursos son manejados de manera directa por instituciones estatales a través de cuentas oficiales, al punto de que una vez estos recursos salen de estas cuentas con destino a las cuentas de las instituciones públicas o privadas (como es el caso de la entidad aquí accionada tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación de la misma) que prestan servicios públicos como el de la salud, dejan de ser dineros del presupuesto general de la Nación y se convierten en recursos propios de las entidades.

Se tiene que el Artículo 1 de la Ley 715 de 2000, indica que "El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley", corolario lo anterior se tiene que la accionada no ostenta la categoría de Ente Territorial, teniéndose que los recursos que en el caso en comento recaen sobre los dineros adeudados por parte de ECOOPSOS EPS, corresponde a dineros propios que no hacen parte del

Sistema General de Participaciones en el sector salud, y que fueron generados por la prestación de servicio de atención de usuarios que se encontraban afiliados a la EPS ECOOPSOS durante determinado tiempo pues como se dijo anteriormente desde el año 2020 PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA se encuentra inhabilitada para la prestación de servicios de salud.

De igual manera debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Inciso 2 del Numeral 3 del Artículo 594 del CGP reza:

*“Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”*

Como se ha indicado a lo largo de este escrito, la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA es de carácter privado razón por la cual los recursos de dicha entidad no gozan de inembargabilidad, sino por el contrario resulta plenamente aplicable la Medida Cautelar emitida por este Despacho mediante Auto del día de 3 de noviembre de 2021.

De conformidad a lo anterior, elevo las siguientes

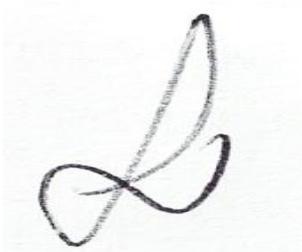
#### PETICIONES

1. Dejar sin efecto el Auto de calenda 4 de mayo de 2022, mediante el cual se ordena oficiar a ECOOPSOS EPS S.A.S a fin que se ajuste la medida cautelar decretada por este Despacho mediante Auto de fecha 3 de noviembre de 2021, y en su lugar se deje incólume el Auto que decretó medidas cautelares de fecha 3 de noviembre de 2021.
2. En caso de no prosperar el Recurso de Reposición, solicito se conceda recurso de Apelación y sea enviado al superior jerárquico para lo de su cargo.
3. En vista que a la fecha ECOOPSOS EPS no ha dado cumplimiento a la medida cautelar informada, se proceda a oficiar a dicha entidad ordenandose se de aplicación al embargo y se sirva poner a disposición de este Despacho los dineros correspondientes a la medida cautelar.

4. Se oficie a ECOOPSOS EPS respecto a la prelación de créditos que ostenta el proceso en comento por tratarse de un proceso EJECUTIVO LABORAL.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'V. Muñoz Marín', written on a light-colored background.

**VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN**

CC. 1.110.487.744 de Ibagué

T.P No. 299.194 del C.S de la J.